

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia y Asuntos Exteriores.

Real decreto disponiendo que el Consulado de segunda clase creado en Olorón, se instale en Port-Vendres.—Página 1411.

Otro ídem que D. Juan Teixidor y Sánchez, Secretario de primera clase, nombrado Cónsul de la Nación en Tampa, continúe prestando sus servicios con esta categoría en la Secretaría general de la Sociedad de las Naciones.—Página 1411.

Otro ascendiendo a D. Luis Alvarez de Estrada y Luque, Barón de las Torres, a Secretario de primera clase, nombrándole Cónsul de la Nación en Santo Domingo.—Página 1411.

Otro ídem a D. Juan Manuel Cano y Truésba a Secretario de primera clase, nombrándole Cónsul de la Nación en Caracas.—Página 1411.

Otro ídem a D. Julio Prieto Villabrillo a Secretario de primera clase y destinándole con esta categoría a la Embajada en Berlín.—Página 1411.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real decreto indultando a Daniel Rebull Cabré del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionado.—Página 1411.

Ministerio de Marina.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para contratar con la Casa Babcock & Wilcox, de Bilbao, el suministro de 22.161 tubos de acero dulce, sin soldadura, para las calderas del crucero "Reina Victoria Eugenia".—Páginas 1411 y 1412.

Otro nombrando Ayudante de Campo de Su Majestad el REY (q. D. g.) al Contralmirante D. Francisco Javier de Enrile y García.—Página 1412.

Otro ídem General Jefe de la Sección de Escuelas del Ministerio de Marina al Contral-

mirante D. Adolfo Suanzes y Carpegna.—Página 1412.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto disponiendo se celebre por concurso el contrato de las obras que se han de ejecutar en el grupo de construcciones denominado "Hóspital de Barañain" (Navarra), para instalar en él la primera Residencia de Ciegos de España.—Página 1412.

Otros aprobando las agrupaciones de los Ayuntamientos que se indican, a los efectos de sostener un Secretario común.—Páginas 1412 y 1413.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden nombrando al Magistrado de la Audiencia de Madrid D. José Alvarez Rodríguez, Juez instructor en el expediente sobre reclamaciones del personal de la Compañía Telefónica Nacional de España.—Página 1413.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia del distrito de Atarazanas, de Barcelona, a D. Mariano Pujadas Prim.—Página 1413.

Otra ídem para la ídem del ídem íd. de Cáceres a D. Abelardo Hernández Piñuela.—Página 1413.

Otra disponiendo le sea impuesta a D. Magín Fernández Mallo, Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de Occidente, de Gijón, una multa de 200 pesetas.—Páginas 1413 y 1414.

Otra concediendo a D. Miguel de Torrès y Delgado Real licencia para contraer matrimonio con doña María de los Dolores Topete y Peñalver.—Página 1414.

Otra ídem a D. José María Ansaldo y Bejarano Real licencia para contraer matrimonio con doña Margarita Soriano y Sánchez Eznauriaga.—Página 1414.

Ministerio del Ejército.

Real orden concediendo una comisión del servicio para Buenos Aires al General de brigada D. José Millán-Astray y Terreros.—Página 1414.

Ministerio de Hacienda.

Reales órdenes autorizando a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para adquirir, por gestión directa, los materiales que se indican con destino al servicio de la misma.—Páginas 1414 a 1416.

Otras ídem a los señores y Empresas que se mencionan, propietarios de líneas de automóviles, para satisfacer en metálico el importe del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros que expidan.—Páginas 1416 y 1417.

Otra designando a los señores que se indican para constituir el Tribunal de los ejercicios de oposición para ingreso en el Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado.—Página 1417.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden nombrando Secretarios Intérpretes de las Estaciones sanitarias de Santander y Almería a D. Julián Francés Echanove y a D. Pedro Gerez García.—Página 1418.

Otra declarando jubilado a Tomás Baquero López, Portero segundo adscrito a la Administración principal de Correos de Barcelona.—Página 1418.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el pleito interpuesto por los señores que se indican, contra resolución de la Dirección general de Comunicaciones de 14 de Mayo de 1927.—Página 1418.

Otras concediendo licencias por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios de Correos que se mencionan.—Páginas 1418 y 1419.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo tres meses de licencia para asuntos propios a don Celestino Urcén Roca.—Página 1419.

Otra disponiendo que D. José Moreno Tavera pase a ocupar en el escalafón de Catedráticos de Institutos el número que se indica.—Página 1419.

Otra ídem se eleve a definitivo el carácter provisional de la creación de Secciones en las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se inserta.—Página 1419 y 1420.

Otra concediendo un mes de licencia por enferma a doña Luz Trinidad Gutiérrez Sarasibarn, Profesora del Instituto nacional de segunda enseñanza de Noya.—Página 1421.

Otra ídem ídem a D. Amadeo Visa y Tristany, Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de Baleares.—Página 1421.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden autorizando la instalación y uso de 20 básculas "Avery" contratadas con el Comité de la Exposición Iberoamericana de Sevilla en el interior del recinto y por el tiempo que dure dicha Exposición.—Página 1421.

Otra aceptando a D. Juan Muñoz Casillas la dimisión del cargo de Presidente del Comité paritario de Despachos, Oficinas y Banca, de Badajoz, y nombrando para sustituirle a D. Ruperto Martín Marcos.—Página 1421.

Otra ídem a D. Luis Lucía y Lucía la dimisión del cargo de Secretario del Comité paritario de Prensa, de Valencia, y nombrando para sustituirle a D. Vicente Badía.—Página 1421.

Otra ídem a D. Laureano de Armas la dimisión del cargo de Vicepresidente del Comité paritario de Despachos, Oficinas y Banca, de Las Palmas, y nombrando para sustituirle a D. Agustín Manrique de Lara y Castillo de Olivares.—Página 1421.

Otra ídem a D. Camilo Robert Orts la dimisión del cargo de Vicepresidente del Comité paritario de Electricidad, de Valencia, y nombrando para sustituirle a D. José Calvo Reig.—Página 1421.

Otra nombrando a los señores que se mencionan para los cargos que se indican del Comité paritario de Canteros, Fabricantes de mosaico, piedra artificial, Marmolistas, Vidrieros y oficios similares de Barcelona.—Páginas 1421 y 1422.

Otra disponiendo quede constituido en la forma que se indica el Comité paritario interlocal provincial del Grupo tercero "Electricidad, Gas y Agua", de Oviedo.—Página 1422.

Otra ídem que por los Delegados regionales del Trabajo, residentes en las capitales donde han de verificarse las elecciones para la renovación de cargos de la Asociación de Empleados y Obreros de la Compañía Telefónica Nacional de España, se intervengan los escrutinios parciales de dichas elecciones.—Página 1422.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden dictando las reglas que se indican relativas a la importación de trigos.—Páginas 1422 a 1426.

Otra aprobando el Reglamento provisional, que se inserta, regulando el

régimen y funcionamiento de la Cámara Oficial Hostelera de España.—Páginas 1426 a 1428.

Administración Central.

JUSTICIA Y CULTO.—Dirección general de los Registros y del Notariado, Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se indican.—Página 1429.

EJÉRCITO.—Dirección general de Instrucción y Administración.—Retención de las carteras y tarjetas militares de identidad entregadas por primera vez, y de las anuladas por las causas que se expresan.—Página 1429.

Sección de Intendencia.—Negociado de Ajustes.—Anunciando haber sido declarados prescritos por la Dirección general de la Deuda los créditos procedentes de haberes y plusas devengados en la campaña de Cuba por el Teniente y soldados que se mencionan.—Página 1431.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Lista de los señores aspirantes a plazas del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado que han sido admitidos a la práctica de los ejercicios.—Página 1431.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 28 de los corrientes se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.—Página 1431.

Delegación del Gobierno de S. M. en el Banco de Crédito Industrial.—Préstamo de 250.000 pesetas, solicitado por D. Emilio Pison Echevarría, domiciliado en Haro (Logroño), para la industria que se indica.—Página 1432.

GOBERNACION.—Dirección general de Administración.—Anunciando haber sido nombrado D. Juan Espejo Campaña Intendente de fondos del Ayuntamiento de Lucena (Córdoba).—Página 1432.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Anunciando hallarse vacantes en los puntos que se indican las plazas que se mencionan.—Página 1432.

Dirección general de Minas y Combustibles.—Personal.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Ingeniero en los Distritos mineros de Santander y Vizcaya.—Página 1432.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES**EXPOSICION**

SEÑOR: Al proceder a la nueva demarcación de nuestros servicios consulares en Francia, el Consulado general de la Nación en París señaló la conveniencia de establecer un Consulado en Port-Vendres; esa propuesta fué informada favorablemente por el Embajador, considerando que su implantación redundará, sin género de duda, en beneficio del servicio y de los intereses patrios encomendados al cuidado y vigilancia de los Consulados de la Nación en Francia, mereciendo asimismo su conformidad la idea sugerida por el Cónsul general, en bien de los intereses del Tesoro, de trasladar a Port-Vendres el Consulado en Oloron, cuyas dotaciones servirían para la nueva oficina consular sin gasto alguno complementario.

En estas condiciones, y estimando el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, beneficiosa la modificación propuesta, tiene la honra de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Febrero de 1929.

SEÑOR:

A L. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 641.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en disponer, por convenir así al mejor servicio, que el Consulado de segunda clase creado en Oloron se instale en Port-Vendres, asignando para personal y sostenimiento del mismo los créditos que en los artículos segundos de los capítulos 8.º y 9.º de la Sección 1.ª del vigente presupuesto figuran para el citado Consulado en Oloron.

Dado en Palacio a veintinueve de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES DECRETOS

Núm. 642.

En atención a las necesidades del servicio,

Vengo en disponer que D. Juan Teixidor y Sánchez, Secretario de primera clase, nombrado Cónsul de la Nación en Tampa, continúe prestando sus servicios, con esta categoría, en la Secretaría general de la Sociedad de las Naciones.

Dado en Palacio a veintinueve de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 643.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Luis Alvarez de Estrada y Luque, Barón de las Torres, Secretario de segunda clase en la Secretaría general de Asuntos Exteriores, y de acuerdo con lo preceptuado en la base transitoria segunda del vigente Reglamento de la Carrera Diplomática,

Vengo en ascenderle a Secretario de primera clase y nombrarle Cónsul de la Nación en Santo Domingo.

Dado en Palacio a veintinueve de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 644.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Juan Manuel Cano y Trueba, Secretario de segunda clase en la Secretaría general de Asuntos Exteriores, y de acuerdo con lo preceptuado en la base transitoria segunda del vigente Reglamento de la Carrera Diplomática,

Vengo en ascenderle a Secretario de primera clase y nombrarle Cónsul de la Nación en Caracas.

Dado en Palacio a veintinueve de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 645.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Julio Prieto Villabrille, Cónsul de segunda clase en Riga, y de acuerdo con lo preceptuado en la base transitoria segunda del vigente Reglamento de la Carrera Diplomática,

Vengo en ascenderle a Secretario de primera clase y destinarle, con esta categoría, a Mi Embajada en Berlín.

Dado en Palacio a veintinueve de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO**REAL DECRETO**

Núm. 646.

Visto el expediente instruido con motivo de instancias elevadas por Daniel Rebull Cabré, en súplica de que se le indulte de la pena de tres años, seis meses y veintidós días de prisión correccional a que fué condenado por la Audiencia de Bilbao en causa por delito de conspiración para el de rebelión:

Considerando las especiales circunstancias que concurren en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Daniel Rebull Cabré del resto de la pena que le falta cumplir, y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

MINISTERIO DE MARINA**REALES DECRETOS**

Núm. 647.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para

que, dejando en suspenso la observancia de los preceptos del capítulo 5.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, por concurrir la circunstancia de peyoriedad y urgencia, a que se refiere el Real decreto de 18 de Septiembre de 1923, pueda contratarse directamente con la Casa Babcock & Wilcox, de Bilbao, el suministro de 22.161 tubos de acero dulce, sin soldadura, para las calderas del crucero "Reina Victoria Eugenia".

Dado en Palacio a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

Núm. 648.

Vengo en nombrar Mi Ayudante de campo al Contralmirante D. Francisco Javier de Enrile y García, el cual cesará en el destino de General Jefe de la Sección de Escuelas del Ministerio de Marina.

Dado en Palacio a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

Núm. 649.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar General Jefe de la Sección de Escuelas del Ministerio de Marina al Contralmirante D. Adolfo Suanzes y Carpegna, el cual cesará en el destino de eventualidades.

Dado en Palacio a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 13 de Marzo último establece la organización de Residencias de ciegos en España y dispone que la primera de ellas se instale en el grupo de construcciones denominado "Hospital de Barañain" (Navarra), cedido con tal fin al Estado por el Ayuntamiento de Pamplona. En su virtud, el Pa-

tronato Nacional de las Residencias de Ciegos, que la misma disposición creó, ha aprobado el proyecto de obras que hay necesidad de ejecutar para el debido cumplimiento de lo ordenado, y ha de procederse a la realización de las mismas.

Estas obras revisten un carácter especial por el estado en que las mencionadas construcciones se encuentran: unas terminadas por completo, pero con distribución interna inadecuada para el objeto a que ahora se las va a dedicar, y otras sin terminar, a medio construir, a las que será necesario dar fin; utilizando, en unas y otras, lo existente que a la adaptación convenga y su estado de solidez permita.

Por esta razón ha de darse el caso, durante el período de ejecución, de que se rectifique el proyecto ampliando o suprimiendo extremos, detalles u obras parciales que anticipadamente es imposible prever, porque dependen del aprovechamiento que pueda hacerse de lo construido; y esta naturaleza especial de las obras aconseja imperativamente exigir a los adjudicatarios condiciones especiales, técnicas y económicas, en garantía del mejor cumplimiento de su compromiso.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, estimando el caso comprendido en el número tercero del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Febrero de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

REAL DECRETO

Núm. 650.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se celebrará por concurso, como comprendido en el número tercero del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, el contrato de las obras que se han de ejecutar en el grupo de construcciones denominado "Hospital de Barañain" (Navarra), para instalar en él la primera Residencia de Ciegos de España, con sujeción al proyecto aprobado por el Patronato Nacional de las Residencias de Ciegos.

Dado en Palacio a veinte de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

REALES DECRETOS

Núm. 651.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación formada por los Ayuntamientos de Fañanas, Pueyo de Fañanas, Novales y Argavieso, todos de la provincia de Huesca, para sostener un Secretario común.

Dado en Palacio a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 652.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación formada por los Ayuntamientos de La Cuesta y Villar del Río, ambos de la provincia de Soria, para sostener un Secretario común.

Dado en Palacio a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 653.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación formada por los Ayuntamientos de Albalat de la Sorella y Emperador, ambos de la provincia de Valencia, para sostener un Secretario común.

Dado en Palacio a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 654.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban las dos agrupaciones formadas por los Ayuntamientos siguientes: Plou con el de Maicas y Ponzondón con el de Almoñaja, todos de la provincia de Teruel, para sostener cada una de ellas un Secretario común.

Dado en Palacio a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 655.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban las dos agrupaciones formadas por los Ayuntamientos siguientes: Leza del Río Leza con el de Cenzano y Manzanares de Rioja con el de Cirueña, todos de la provincia de Logroño, para sostener cada una de ellas un Secretario común.

Dado en Palacio a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 656.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban las agrupaciones formadas por los Ayuntamientos de Endaó con el de la Puebla de Fantova y el de Arguis con el de Nueno, todos de la provincia de Huesca, para sostener cada una de ellas un Secretario común.

Dado en Palacio a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 87.

Excmo. Sr.: En vista de las reclamaciones presentadas al Gobierno por empleados de la Compañía Telefónica Nacional de España sobre la forma en que ésta ha acordado y realizado durante el presente mes separaciones del personal que venía figurando en las plantillas de la misma, y no habiéndose formulado tales reclamaciones en forma reglamentaria ante el Comité paritario nacional de Teléfonos, lo que impide la actuación de este organismo, según lo previsto en el Reglamento de 2 de Noviembre último, e interesando, no obstante, al Poder público conocer con urgencia el fundamento y justificación de tales separaciones, principalmente en cuanto pueda relacionarse con los derechos reconocidos al personal en el contrato con la Compañía Telefónica Nacional de España,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se nombra al Magistrado de la Audiencia de Madrid, D. José Alvarez Rodríguez, en concepto de Juez instructor con el encargo de inspeccionar cuanto a dicha materia se refiriere, oyendo a los elementos reclamantes y a la Compañía, de la que podrá reclamar, así como del Comité paritario, todos los datos y antecedentes que juzgue necesarios para el desempeño de la misión que se le confía.

2.º Que una vez realizado dicho cometido, en el plazo de ocho días el expresado Juez someta al Ministerio de Trabajo y Previsión la propuesta de resolución que estime deba someterse a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de Trabajo y Previsión.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES ORDENES

Núm. 257.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Se-

cretaría, vacante por defunción de D. Carlos Roig, en el Juzgado de primera instancia del Distrito de Atarazanas de esa capital, de categoría de término, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el primero de los turnos de esta clase establecidos en el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Mariano Pujadas Prim, Secretario judicial de Olot y más antiguo de los concursantes.

De Real orden, con devolución de las instancias de los demás concursantes, para su remisión a los Juzgados de procedencia, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Núm. 258.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante, por traslación de D. Enrique Cruz del Barco, en el Juzgado de primera instancia de Cáceres, de categoría de término, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el segundo de los turnos de esta clase establecidos en el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Abelardo Hernández Piñuela, Secretario judicial de Carmona y con más servicios en el Cuerpo.

De Real orden, con devolución de las instancias de los demás concursantes, para su remisión a los Juzgados de procedencia, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Núm. 259.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a D. Magín Fernández Mallo, Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de Occidente, de Gijón:

Resultando que en virtud de los informes sometidos al Consejo Judicial sobre la conducta observada por el Sr. Fernández Mallo, produciendo escándalo que le hacía desmerecer en el concepto público, por su asistencia a cabarets y cafés servidos por muchachas de vida deshonestas, retirándose a su domicilio ya de madrugada, se ordenó por dicho Consejo la instrucción del oportuno expediente, y en éste se han consignado testimonios, la generalidad basados en rumor público, y otro que lo afirma por observación propia el Inspector de Policía de Gijón sobre los hechos imputados:

Resultando que remitido el expediente para su informe por el orden que se indica al Fiscal de esa Audiencia territorial, a la Sala de gobierno de la misma y a la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, al emitirlo aparecen conformes en apreciar que los elementos de juicio apartados no son suficientes para considerar y poder afirmar que concurra en este caso alguna de las causas de separación a que se refiere el artículo 35 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, en relación con sus concordantes de la ley Orgánica, si bien debe imponérsele la corrección adecuada, estimando el primero que ésta debe consistir en la suspensión de empleo y emolumentos durante tres meses, suspensión que según la Sala de gobierno de Oviedo debe llegar a los seis meses, y, por último, que dicha corrección, propone la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal de dicho Alto Tribunal, debe consistir en la imposición al expedientado de una multa de 200 pesetas:

Considerando que según se desprende del expediente, el Sr. Fernández Mallo, con la conducta observada, impropia de un funcionario auxiliar de la Administración de Justicia producía notorio escándalo, que le hacía desmerecer en el concepto público, por lo que se ha hecho acreedor a la corrección disciplinaria que sanciona el artículo 734 de la ley Orgánica del Poder judicial, por resultar ineuro en el motivo señalado en el número 5.º del mismo en su relación con los artículos 750 y 752 de la propia ley:

Considerando que el expediente ha sido tramitado en un todo conforme con lo prevenido en el artículo 35 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911,

modificado por el de 3 de Abril de 1914,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer le sea impuesta a don Magín Fernández Mallo, Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de Occidente, de Gijón, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, la multa de 200 pesetas, en la forma prescrita por los artículos 750 y 752 de la vigente ley Orgánica del Poder judicial, y dándose cuenta por esa Presidencia a este Ministerio del cumplimiento de lo que se deja preceptuado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Oviedo.

Núm. 264.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. Miguel de Torres y Delgado, hijo de los Marqueses de Villa-Real de Purullena, para contraer matrimonio con doña María de los Dolores Topete y Peñalver; concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Cardenal Arzobispo de Sevilla.

Núm. 300.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. José María Ansaldo y Vejarano, hijo de los Vizcondes de San Enrique, para contraer matrimonio con doña Margarita Soriano y Sánchez Eznarriaga: concesión

que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL ORDEN

Núm. 29.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conferir una comisión del servicio, de tres meses de duración, para Buenos Aires al General de brigada D. José Millán-Astray y Terreros, Jefe de la circunscripción Centa-Petuán, con derecho a las dietas reglamentarias y haciendo el viaje de ida y regreso por cuenta del Estado, tanto por territorio nacional como en el recorrido marítimo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1929.

ARDANAZ

Señor Director general de Preparación de Campaña. Señores Directores general de Marruecos y Colonias, Jefe Superior de las Fuerzas militares de Marruecos e Interventor general del Ejército.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 144.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Dirección general de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, con motivo del presupuesto formulado por la Sección facultativa de dicho Centro, para atender a los gastos de adquisición de materiales y elaboración de los libros necesarios para el registro de las numeraciones de los efectos timbrados que se elaboran en la mencionada Fábrica:

Considerando la urgencia del gasto, por ser preciso que los mencionados libros-registros queden entregados a los talleres en que se elaboran los efectos timbrados en el más breve plazo posible, para po-

der hacer en ellos los asientos correspondientes, y siendo conveniente adquirir los materiales necesarios para la labor, por gestión directa, pues de hacerle por otro medio no habría tiempo hábil para realizar el servicio.

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido dar su conformidad al presupuesto de referencia y autorizar a la Dirección general de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para que los materiales, cuyo coste se calcula en 1.483,00 pesetas, se adquieran por gestión directa, de acuerdo con el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, en relación con el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad del Estado, imputándose el gasto a la sección 11, capítulo 11, artículo 4.º del vigente presupuesto de gastos.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1929.

AMADO

Señor Director general de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Núm. 145.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Dirección general de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, con motivo del presupuesto formulado por la Sección facultativa de dicho Centro, para atender a los gastos de adquisición de materiales y elaboración y tirada del *Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda* durante el primer cuatrimestre del año actual:

Considerando la urgencia del gasto, por ser preciso que el mencionado *Boletín* quede entregado en las fechas señaladas para su salida, y siendo conveniente adquirir los materiales necesarios por gestión directa, pues de hacerlo por otro medio no habría tiempo hábil para realizar el servicio que se ordena,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido dar su conformidad al presupuesto de referencia y autorizar a la Dirección general de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para que los materiales, cuyo coste se calcula en 26.591,51 pesetas, se adquieran por gestión directa, de

acuerdo con el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, en relación con el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad del Estado, imputándose el gasto a la sección 11, capítulo 11, artículo 4.º del vigente presupuesto de gastos.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1929.

P. D.,
AMADO

Señor Director general de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Núm. 146.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición de limas con destino a los talleres de reparación y entretenimiento de esa Fábrica:

Resultando que por el señor Ingeniero de máquinas se elevó moción exponiendo la necesidad y urgencia de dicha adquisición, acompañando a la vez el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 2.424,75 pesetas:

Resultando que consultadas la Asesoría jurídica y la Intervención de esa Fábrica, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificadas las razones aducidas que demuestran el gasto de que se trata:

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión está exceptuado de las formalidades de subasta o concurso y puede efectuarse por administración, según preceptúa el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien autorizar a la misma para adquirir por gestión directa limas con destino a los talleres de esa Fábrica, aprobando el presupuesto formado al efecto, importante 2.424,75 pesetas, que deberá ser satisfecho con cargo al capítulo 10, artículo 1.º, Sección 11 del presupuesto vigente (Gastos comunes a la acuñación de moneda y fabricación de efectos timbrados.—Para adquisición y entretenimiento de máquinas, enseres y utensilios).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1929.

P. D.,
AMADO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Núm 147.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición por gestión directa de discos numeradores para rama con destino al taller de la imprenta de esa Fábrica:

Resultando que por el señor Ingeniero del Departamento del Timbre se elevó moción exponiendo la necesidad y urgencia de dicha adquisición, acompañando a la vez el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 4.050 pesetas:

Resultando que consultadas la Asesoría jurídica y la Intervención de esa Fábrica, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificadas las razones aducidas que demuestran la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión está exceptuado de las formalidades de subasta o concurso y puede efectuarse por administración, según preceptúa el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien autorizar a la misma para adquirir por gestión directa discos numeradores para rama con destino al taller de la imprenta de esa Fábrica, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a 4.050 pesetas, que deberá ser satisfecho con cargo al capítulo 8.º, artículo 1.º, Sección 11 del presupuesto vigente (Gastos de fabricación de efectos timbrados.—Para adquisición, reparación y entretenimiento de máquinas, enseres y utensilios).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1929.

P. D.,
AMADO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Núm. 148.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Antonio Sacanell, propietario de la Empresa de automóviles Hispano-Targarina, concesionaria de diversas líneas en la provincia de Lérida, dedicadas al servicio público de viajeros, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 2.090 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 174,16 pesetas:

Resultando que el propietario de la Empresa de referencia está conforme con que se fije en 170 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Antonio Sacanell, propietario de la Empresa de automóviles Hispano-Targarina, concesionaria de diversas líneas dedicadas al servicio público de viajeros, para que a partir del mes de Enero del año en curso satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 170 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena

cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 24, que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1929.

P. D.,
AMADO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 149.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la S. A. "Auto-Transportes Parellada", concesionaria de diversas líneas de automóviles dedicadas al servicio público de viajeros en la provincia de Lérida, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 4.661,80, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 388,48:

Resultando que la Empresa de referencia está conforme con que se fije en 350 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta, en fin de cada mes, por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que se garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que

presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a la S. A. "Auto-Transporte Parellada", concesionaria de diversas líneas de automóviles dedicadas al servicio público de viajeros en la provincia de Lérida, para que a partir del mes de Enero del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros que expide, fijando en 350 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta, en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 24, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1929.

P. D.,
AMADO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 150.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la S. A. "La Comarcal Guisonesa", concesionaria de las líneas de automóviles dedicadas al servicio público de viajeros de Guisona a Cervera y de Agramut a Cervera, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 492, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 41:

Resultando que la Empresa de referencia está conforme con que se fije en 40 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta, en fin de cada mes, por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad

dad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que se garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto; ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a la S. A. "La Comarcal Guisonesa", concesionaria de las líneas dedicadas al servicio público de viajeros de Guisona a Cervera y de Agramut a Cervera, para que, a partir del mes de Enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros que expide, fijando en 40 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta, en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas, habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1929.

P. D.,
AMADO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 151.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don José Olua Maluquer, como propietario de la Empresa de automóviles "La Catalana", dedicada al servicio público de viajeros de Tárrega a Artesa de Segre y de Tárrega a Esterri de Aneu, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los bille-

tes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 2.350, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 195,83;

Resultando que el propietario de la Empresa de referencia está conforme con que se fije en 180 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta, en fin de cada mes, por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que se garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. José Olua Maluquer, como propietario de la Empresa de automóviles "La Catalana", dedicada al servicio público de viajeros de Tárrega a Artesa de Segre y de Tárrega a Esterri de Aneu, para que a partir del mes de Enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 180 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta, en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran

en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1929.

P. D.,
AMADO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 152.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10 de la Instrucción para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, aprobada por Real orden de 16 de Julio de 1927, y en vista de la propuesta de los respectivos organismos y delegación de V. I., se ha dignado designar para constituir el Tribunal que ha de actuar en los ejercicios de oposición convocados, a D. Pedro Gárate y Pera, Jefe de Administración de primera clase del referido Cuerpo, como Presidente, y como Vocales en propiedad a los señores Doctor D. Luis Olariaga y Pujana, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; D. Ramón Cavanna y Sanz, Catedrático de la Escuela Superior de Comercio; D. Eugenio Gómez Pereira y D. Adolfo Sixto Hontán, Jefes de Administración de segunda y tercera clase, respectivamente, del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, y como Secretario, sin voz ni voto, a D. Antonio Victory y Rojas, Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo pericial; y como Vocales suplentes: D. Miguel Cuevas y Cuevas, Profesor auxiliar de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; D. Basilio García Galdacano, Catedrático de la Escuela Superior de Comercio; D. Luis Álvarez del Vayo y Olloqui y D. Santiago Egea Acuña, Jefes de Negociado de primera clase, y D. Antonio Vaquero Márquez, que lo es de segunda del expresado Cuerpo pericial de Contabilidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1929.

P. D.,
AMADO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 212.

Ilmo. Sr.: Anunciado concurso, con fecha 12 de Diciembre último, para la provisión del cargo de Secretario Intérprete de la Estación sanitaria del puerto de Santander, por defunción de D. Rafael Pacheco Kroeger, que lo desempeñaba, sus resultas y demás vacantes de dicha clase que en la actualidad existen, tales como las de los de Almería, Castro-Urdiales, Corcubián, Denia, Ferrol, Gandía, Garrucha, Mazarrón, Ribadesella, San Esteban de Pravia, Santa Cruz de la Palma y Vinaroz, con arreglo a lo preceptuado por el artículo 18 del vigente Reglamento de Sanidad exterior de 3 de Marzo de 1917, modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920, entre los Secretarios Intérpretes activos y excedentes de Sanidad exterior, dándose un plazo de quince días para la presentación de instancias:

Resultado que dentro del plazo marcado por la convocatoria han presentado sus solicitudes D. Julián Francés Echanove y D. Pedro Gerez García, Oficiales de segunda clase de Administración civil, y D. José Benítez de Uzaola, que lo es de tercera:

Vistos los artículos 14, 18 y 23 del mencionado Reglamento vigente de Sanidad exterior; y

Considerando el orden de preferencia establecido por los artículos 14 y 18 del expresado Reglamento vigente de Sanidad exterior, así como el de los cargos que solicitan los aspirantes a las vacantes de que se trata y sus resultas,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido por conveniente nombrar a don Julián Francés Echanove, Secretario Intérprete de la Estación sanitaria de Sevilla-Bonanza, para igual cargo de la de Santander, y a D. Pedro Gerez García, que lo es de la de Aguilas, para el propio cargo de la del puerto de Almería, con la categoría de Oficiales de segunda clase de Administración civil y sueldo anual de 4.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

Núm. 213.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 11 del Estatuto de 25 de Abril de 1928 y en el 49 del de las Clases pasivas del Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar jubilado al Portero segundo Tomás Baquero López, adscrito a la Administración principal de Correos de Barcelona, debiendo cesar el día 7 de Marzo próximo, en que cumple la edad reglamentaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señores Directores generales de Comunicaciones y de la Deuda y Clases pasivas, Jefe del cuerpo teccoadministrativo de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de pagos de la misma.

Núm. 214.

Ilmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección segunda, del Tribunal Supremo, en pleito interpuesto por los Carteros D. Carlos Barroso Nieva y D. Juan Rupérez Rincón contra resolución de esa Dirección general de 14 de Mayo de 1927, ha dictado el siguiente fallo:

"Fallamos que debemos estimar y estimamos los motivos de excepción alegados por el Ministerio fiscal, y, en su virtud, declaramos que esta jurisdicción es incompetente para conocer de la demanda formulada a nombre de D. Carlos Barroso Nieva y D. Juan Rupérez Rincón contra resolución de la Dirección general de comunicaciones de 14 de mayo de 1927."

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se cumpla la sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 215.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Cádiz, D. Juan Brizuela Dodero, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1929.

El Director general.

TAFUR

Núm. 216.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos de 11 de Julio de 1909, 33 del de ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Auxiliar femenino del Cuerpo de Correos, con destino en la Dirección general, doña María del Rosario Agulla y Jiménez Coronado, y que le fué concedida por Real orden fecha 28 de Diciembre último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1929.

El Director general.

TAFUR

Núm. 217.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los ar-

Artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos de 11 de Julio de 1909, 33 del de ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Auxiliar femenino del Cuerpo de Correos, con destino en la Administración general de la Caja Postal de Ahorros, doña Pilar Vidal Tolosana, y que le fué concedida por Real orden fecha 14 de Enero último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1929.

El Director general,
TAFUR

Núm. 213.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos de 11 de Julio de 1909, 33 del de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial del Cuerpo de Correos, con destino en la Administración principal de Málaga, D. Fermín López Rubio; y que le fué concedida por Real orden fecha 11 de Enero último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1929.

El Director general,
TAFUR

Núm. 219.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los

artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos de 11 de Julio de 1909, 33 del de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Aspirante a ingreso del Cuerpo de Correos, con destino en la Administración principal de Palencia, D. Emilio Ballesteros Antolín, y que le fué concedida por Real orden fecha 5 de Diciembre último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1929.

El Director general,
TAFUR

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 296.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder tres meses de licencia, sin sueldo, para atender a asuntos propios, al Auxiliar repetidor de la sección de Ciencias del Instituto de Lérida D. Celestino Llorens Roca.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 297.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 26 de Diciembre último se dieron los ascensos de escala correspondientes en virtud de la jubilación de D. Manuel

Fernández y Fernández, Catedrático del Instituto de Bilbao, omitiéndose el ascenso de D. José Moreno Taulera, Profesor del de Jaén, que figura en el escalafón general de Catedráticos de Institutos con número duplicado; y correspondiendo ascender a dicho señor,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el indicado señor pase a ocupar el número 83 bis del escalafón y sueldo anual de 11.000 pesetas, con la antigüedad de 29 de Diciembre del año próximo pasado, fecha siguiente a la vacante mencionada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 298.

Ilmo. Sr.: Cumplimentadas las respectivas Reales órdenes de creación provisional de las Escuelas nacionales graduadas que se detallan en la adjunta relación, y de conformidad con lo dispuesto en las mismas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se eleve a definitivo el carácter provisional de la creación de secciones en las Escuelas nacionales graduadas que figuran en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa.

2.º Que se denomine Catalina Figueras la Escuela graduada de niños de Tona (Barcelona), señalada con el último número de dicha relación; y

3.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda a la designación de los Directores y Maestros de sección, con destino a las plazas que definitivamente se crean en virtud de la presente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas Nacionales Graduadas definitivamente a que se refiere la Real orden fecha 5 de Febrero de 1929.

| Número de orden | AYUNTAMIENTO | PROVINCIA | ESCUELA NACIONAL GRADUADA DE | SECCIONES | | Remuneraciones a los Directores Pesetas | Número de orden en la relación | GRADUACION PROVISIONAL |
|-----------------|--------------------------------|-------------------|--|---|----------------------------|---|--------------------------------|--|
| | | | | Número de las que ha de constar la Graduada | Número de las que se crean | | | |
| 1 | Argamasilla de Alba | Ciudad Real | Niños | 3 | 2 | 125 | 1 | 29 Septiembre 1928 (GACETA 5 Octubre). |
| 2 | Arzoyo del Puerto | Cáceres | Niños | 3 | 3 | 125 | 11 | 26 Agosto 1928 (GACETA 6 Septiembre). |
| 3 | Idem. | Idem. | Niñas | 3 | 3 | 125 | 12 | Idem. |
| 4 | Blanes | Gerona | Niñas | 3 | 2 | 100 | 5 | 29 Septiembre 1928 (GACETA 5 Octubre). |
| 5 | Idem. | Idem. | Niños | 5 | 2 | » | 6 | Idem. |
| 6 | Constantí | Tarragona | Niños | 3 | 1 | 100 | 19 | 26 Agosto 1928 (GACETA 6 Septiembre). |
| 7 | Idem. | Idem. | Niñas | 3 | 1 | 100 | 20 | Idem. |
| 8 | Gandesa | Idem. | Niños | 3 | 1 | 100 | 21 | Idem. |
| 9 | Idem. | Idem. | Niñas | 3 | 1 | 100 | 22 | Idem. |
| 10 | Millagro | Navarra | Niños | 3 | 2 | 100 | 13 | 29 Septiembre 1928 (GACETA 5 Octubre). |
| 11 | Idem. | Idem. | Niñas | 3 | 2 | 100 | 14 | Idem. |
| 12 | Pontevedra | Pontevedra | Niñas, aneja a la Normal de Maestras | 6 | 3 | » | 24 | 2 Agosto 1926 (GACETA del 18) y 22 Octubre 1926 (GACETA 16 Noviembre). |
| 13 | Rubielos de Mora | Teruel | Niños | 3 | 2 | 100 | 17 | 29 Septiembre 1928 (GACETA 5 Octubre). |
| 14 | San Vicente de Alcántara | Badajoz | Niños | 5 | » | 150 | 3 | 26 Agosto 1928 (GACETA 6 Septiembre). |
| 15 | Idem. | Idem. | Niñas | 6 | 1 | 150 | 4 | Idem. |
| 16 | Solsona | Lérida | Niños | 3 | 2 | 100 | 17 | Idem. |
| 17 | Tona | Barcelona | Niños | 3 | 2 | 100 | 10 | Idem. |
| | | | | TOTAL | | 1.675 | | |

Núm. 299.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea concedido un mes de licencia por enferma a doña Luz Trinidad Gutiérrez Sarasibarri, Profesora de Historia natural y Fisiología e Higiene del Instituto local de Segunda enseñanza de Noya, a contar desde el 20 de Enero pasado, siguiente al en que se firmó su solicitud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Núm. 300.

Ilmo. Sr.: Vista la documentada solicitud de D. Amadeo Visa y Tristany, Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de Baleares, en súplica de que se le conceda, con todo el sueldo, un mes de licencia por enfermedad:

Resultando que está justificada dicha petición, según los oportunos documentos, y que es favorable el informe de la Dirección del expresado Centro:

Considerando lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1929.

P. D.,**SUAREZ SOMONTE**

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES**Núm. 264.**

Excmo. Sr.: Visto lo que comunica a este Ministerio el Director de la Exposición Iberoamericana de Sevilla, teniendo en cuenta que el recinto de dicho certamen puede considerarse como privado; que las báscu-

las "Avery" para pesar personas pueden allí estimarse más como una diversión que como medida de obtener pesos exactos; dada la premura que precisa la resolución del caso concreto de que se trata y el tiempo que la Comisión permanente de pesas y medidas necesitaría para emitir informe sobre el particular,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se autorice la instalación y uso de las veinte básculas "Avery" contratadas con el Comité de la Exposición Iberoamericana de Sevilla, entendiéndose que esta autorización se limita al uso exclusivo en el interior del recinto de la misma como elemento meramente de recreo y sólo por el tiempo del Certamen, debiendo la autorización para todos los demás casos quedar pendiente en tanto, con arreglo a las vigentes disposiciones que rigen para autorizar el uso de básculas y balanzas, informe la Comisión permanente de Pesas y Medidas sobre nuevo modelo en que se hayan introducido las modificaciones que ella considere necesarias.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 265.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión presentada por D. Juan Muñoz Casillas, Presidente del Comité paritario de Despachos, Oficinas y Banca, de Badajoz,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se acepte dicha dimisión y se nombre para sustituirle a D. Ruperto Martín Marcos.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 266.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión presentada por D. Luis Lucía y Lucía, Secretario del Comité paritario de Prensa, de Valencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha ser-

vido disponer que se acepte la dimisión a dicho señor y se nombre para sustituirle a D. Vicente Badía.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 267.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión presentada por D. Laureano de Armas, Vicepresidente del Comité paritario de Despachos, Oficinas y Banca, de Las Palmas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aceptar la dimisión de dicho señor, disponiendo sea nombrado para el cargo de Vicepresidente del Comité paritario de Despachos, Oficinas y Banca, de Las Palmas, a D. Agustín Manrique de Lara y Castillo de Olivares.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 268.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión presentada por D. Camilo Robert Orts, Vicepresidente del Comité de Electricidad de Valencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se acepte la dimisión a dicho señor y nombrar para sustituirle a D. José Colvés Reig.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 269.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones para designar cuatro Vocales patronos y cuatro obreros, con sus correspondientes suplentes, con que ha sido ampliado el Comité paritario de canteros, fabricantes de mosaico, piedra artificial, marmolistas, vidrieros y oficios similares de Barcelona,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer sean nombrados para dichos cargos los señores siguientes:

Vocales patronos efectivos: D. Juan Pedret Llasach, D. Juan Espinagesa Cubiró, D. Juan Lligó Casas y D. José O. Rafael.

Vocales patronos suplentes: D. Antonio Guardiola Ponsa, D. Jerónimo Granell Bartomeu, D. Cayetano Vileya y D. Leopoldo Planell.

Vocales obreros efectivos: D. Melchor Sanmartín Pedro, D. Silvestre Orenaga Melchor, D. Miguel Martín Pinacho y D. Emilio Benaigues Capilla.

Vocales obreros suplentes: D. Gabriel Colominas Iserte, D. José María González Vera, D. Rafael Ballester Ternolla y D. Juan Rey Anglés.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 270.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones convocadas por Real orden de 18 de Diciembre último para la constitución en Oviedo de un Comité paritario interlocal provincial del grupo 3.º, "Electricidad, Gas y Agua", del Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional; y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario interlocal provincial del grupo 3.º, "Electricidad, Gas y Agua", de Oviedo, quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Adolfo Sánchez de Movellán.

Vicepresidente primero, D. José García González.

Sección de Electricidad.—Vocales patronos efectivos: D. José Alemany, D. Pío Álvarez Quevedo y D. Narciso Vaquero.

Vocales patronos suplentes: D. José Muñoz, D. Bernabé Álvarez Fernández y Peña y D. Serafín Álvarez.

Vocales obreros efectivos: D. Manuel González, D. Félix Santos y don Pedro Miras.

Vocales obreros suplentes: D. Rufino García, D. Manuel Arias y D. Rufino Hevia.

Sección de Gas.—Vocales patronos

efectivos: D. Julio Eguilar y D. Joaquín de la Torre.

Vocales patronos suplentes: D. Pedro H. Vaquero y D. Juan Menéndez Uvia.

Vocales obreros efectivos: D. Casimiro Álvarez y D. Francisco Cima.

Vocales obreros suplentes: D. Pedro Fernández y D. David Álvarez.

Sección de Agua.—Vocales patronos efectivos: D. Próspero Blanco y don Isaac A. Santillano.

Vocales patronos suplentes: D. Fernando Pérez Casariego y D. José Sors Suárez.

Vocales obreros efectivos: D. Baldomero González y D. Aurelio Soriano.

Vocales obreros suplentes: D. Vicente Roza y D. José García Menéndez.

Secretario, D. Benito Collera Hernández.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 271.

Ilmo. Sr.: Comunicada a este Ministerio, por el Presidente de la Asociación de empleados y obreros de la Compañía Telefónica Nacional de España la convocatoria, a fin de verificar el día 26 del corriente las elecciones para la renovación de cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vicesecretario, Tesorero, Contador, Vocales primero, segundo, tercero y cuarto y representantes de los distritos 2.º y 10 de la Junta directiva de la expresada Asociación, conforme a sus Estatutos vigentes y a las instrucciones que en la referida convocatoria se indican, según las cuales las votaciones podrán cursarse a partir del 18 de Febrero hasta las veinte horas del día 25 del propio mes, verificándose el día 26 los escrutinios parciales en las cabeceras de los distritos: Madrid, Barcelona, Bilbao, Sevilla y Santa Cruz de Tenerife, y el escrutinio general en Madrid, de acuerdo con lo previsto en el apartado e) del artículo 3.º del Reglamento aprobado por Real decreto núm. 1.991, de 2 de Noviembre último.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Delegados regionales del Trabajo residentes en las

capitales en que han de verificarse escrutinios parciales de dichas elecciones se intervenga esta operación, siendo asimismo interviniendo el escrutinio general que ha de realizarse en Madrid por el Delegado del Trabajo en esta Región.

2.º Tendrán derecho a tomar parte en las elecciones y ser elegibles todos los Agentes y empleados que trabajasen por cuenta de la Compañía en la fecha de 7 de Febrero corriente, en que fué comunicada la convocatoria de las mismas a este Ministerio.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 504.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 13 de Septiembre último de la Presidencia del Consejo de Ministros, número 1.606, dispone en su artículo 21 que a propuesta de la Dirección general de Abastos se dictarán aquellas modificaciones que se estime oportuno establecer en el régimen del comercio de trigos, adaptándolo a las circunstancias adversas de escasez de cosecha y disminución de rendimiento y a la inevitable importación de trigos exóticos, en forma que, sin sufrir alteración el precio del pan, se garantice para los trigos nacionales la máxima valoración. Consecuencia de la referida disposición fué la Real orden número 198 de 23 de Septiembre del pasado año, que establece diferentes modificaciones en el comercio de trigos.

La necesidad de reducir el trabajo en el estudio de los expedientes que se presentan a la Dirección general de Comercio y Abastos para la bonificación de derechos arancelarios, consiguiendo la máxima garantía para los intereses del Tesoro, y al mismo tiempo la conveniencia de limitar las cantidades de trigos para las necesidades del consumo, imponen completar y modificar en parte la Real orden antes citada en el sentido de ordenar, previo concurso entre las Ca-

gas importadoras, las entradas de trigo demandadas para el abasto. A este fin, los fabricantes manifestarán en determinados plazos las cantidades y calidades de grano que deseen adquirir, encargándose la Dirección general de Comercio y Abastos de estudiar y resolver estas peticiones en el sentido más favorable a los distintos intereses.

Esta intervención de la citada Dirección general sólo supone la garantía de que se conozca previamente por el Estado y por el comprador el precio de la adquisición del trigo, sin que signifique otras obligaciones y compromisos por parte de la Administración, toda vez que los derechos y deberes derivados del contrato entre importadores y compradores quedan a cargo exclusivo de éstos, que son los que habrán de suscribir dichos compromisos.

En virtud de las anteriores consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los fabricantes de harinas que importen trigos con arreglo a los Reales decretos de 30 de Abril y 13 de Septiembre del año próximo pasado, y que deseen acogerse a lo previsto en los artículos 4.º y 21, respectivamente, de las disposiciones antes citadas, habrán de sujetarse a lo dispuesto en la presente Real orden.

Artículo 2.º Dichos fabricantes remitirán a la Dirección general de Comercio y Abastos, por conducto de la Junta provincial respectiva, solicitud en la que harán constar: cantidad de trigo que deseen adquirir, procedencia, clase y calidad del mismo, puerto de desembarco, que será el más próximo a la fábrica donde se destine, lugar donde está enclavada ésta y fecha en que necesitan recibir el cargamento.

Teniendo presente que desde la fecha de adquisición hasta la de llegada de la mercancía han de transcurrir aproximadamente dos meses, los fabricantes harineros, al hacer la solicitud, calcularán su pedido según las necesidades a cubrir a sesenta días fecha.

Artículo 3.º Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Abastos, remitirán dichas solicitudes con la mayor urgencia a la Dirección general, informando para cada una de ellas sobre la necesidad para el abasto y la conveniencia de adquirir la calidad de trigo solicitada.

Artículo 4.º La Dirección general de Comercio y Abastos estudiará estas peticiones y resolverá sobre ellas, concediendo o denegando en parte o en totalidad la cantidad, y pudiendo variar las calidades teniendo en cuenta para esta resolución las necesidades de abasto y las características de los trigos, según las clases de harina que éstos produzcan, en armonía con el lugar donde se han de consumir.

Artículo 5.º En el caso que la Dirección general acuerde la variación de la clase y calidad del trigo solicitado lo pondrá en conocimiento del fabricante, para que en un plazo de tres días, a contar desde la notificación, manifieste directamente a la Dirección general su conformidad o disconformidad con la clase que se le adjudica, bien entendido que caso de no hacerlo se considerará como aceptada.

Artículo 6.º Reasumidas y estudiadas estas peticiones, la Junta Central de Abastos propondrá por medio de la Dirección general al Ministro de Economía Nacional un proyecto de concurso para el suministro de los trigos que se estimen necesarios.

Además de esta cantidad, la Junta Central fijará otra prudencial, no superior a un cargamento normal y que considere conveniente, que el adjudicatario tendrá en puerto franco y a disposición de la Dirección general, para con ella atender a necesidades imprevistas que pudieran presentarse.

Con estas cantidades depositadas en puerto franco se atenderá al suministro del nuevo concurso, si a ello hubiere lugar, siendo liquidadas con el importador en un plazo máximo de dos meses, a contar de la fecha de la constitución del depósito.

Artículo 7.º Aprobado el proyecto por el Ministro de Economía Nacional, y con cuatro días de anticipación por lo menos, se anunciará el concurso en la GACETA DE MADRID, al que podrán acudir todos los que por la legislación vigente reúnan la condición de importadores de cereales.

Los que deseen acudir al mismo presentarán pliegos cerrados y lacrados, dirigidos al Presidente de la Junta Central de Abastos, y con el epígrafe: "Propuesta para el concurso de importación de trigos".

Estos pliegos se entregarán en la Secretaría de la Junta Central de Abastos hasta una hora antes de la señalada para la celebración del concurso.

Artículo 8.º En la propuesta se hará constar:

a) Nombre o razón social y residencia del concursante, acompañando los justificantes de su condición de importador de cereales.

b) Precio de oferta e. i. f. en la moneda correspondiente a los mercados de origen, y por separado para cada puerto y para cada calidad de trigo de los anunciados en el concurso, sobre base de pago al contado a la entrega de la mercancía.

c) Fecha aproximada de llegada de los diferentes cargamentos, procedencia, calidad y características del trigo.

d) Obligación de responder a las condiciones de su oferta, sujetarse en un todo a lo prevenido en esta Real orden y a las inspecciones que para su comprobación acuerden la Junta Central de Abastos y Dirección general, y acompañar a cada cargamento los certificados oficiales de origen y calidad del trigo importado.

e) Para tomar parte en el concurso será necesaria una garantía equivalente a cinco pesetas por tonelada de la cantidad total que constituya la oferta, a fin de responder del cumplimiento de la misma, garantía que se constituirá en la Caja general de Depósitos a disposición del Presidente de la Junta Central de Abastos a los efectos indicados, acompañando al pliego el resguardo correspondiente.

Artículo 9.º Una vez resuelto el concurso, y en el plazo del tercer día, se devolverán las fianzas a los que no resulten adjudicatarios.

Al concursante o concursantes que resulten adjudicatarios les será devuelta su garantía una vez que hayan cumplido sus compromisos.

Artículo 10. Debiendo hacerse el pago de la mercancía por los fabricantes harineros precisamente en pesetas plata, los adjudicatarios convertirán la oferta hecha en moneda extranjera a pesetas plata con arreglo a las disposiciones vigentes que sobre cambios rijan en la fecha en que se realice la operación.

Artículo 11. La Junta Central de Abastos se reunirá el mismo día en que termine el plazo de presentación de propuestas para el concurso, resolviendo en esa misma fecha.

En la resolución del concurso tendrá en cuenta la Junta el menor precio para cada clase de trigo, dentro de la misma calidad y la mayor rapidez en las fechas de llegada de los cargamentos.

La Junta Central de Abastos hará la propuesta de adjudicación por cantidades de trigo, debiendo recaer en la oferta más favorable para cada cantidad, pudiendo, por tanto, resultar tantos adjudicatarios como las cantidades de trigo que saigan a concurso.

Artículo 12. Una vez resuelto el concurso por la Junta Central de Abastos, se comunicará a los fabricantes harineros que hubieren hecho petición de trigos para que formalicen el contrato con los adjudicatarios al precio c. i. f. por el que se haya hecho la adjudicación, corriendo de su cargo y del vendedor adjudicatario cuantos derechos y obligaciones se deriven del mismo, no teniendo otra intervención la Junta Central de Abastos y Dirección general que el señalar al comprador la Casa vendedora y el precio c. i. f. pago al recibir la mercancía, debiendo hacerse por duplicado estos contratos, uno de los cuales se remitirá a la Dirección general en un plazo de diez días, a contar desde el de la notificación.

Los fabricantes harineros efectuarán el pago a la Casa vendedora al contado y precisamente en pesetas plata, según los cambios que la Dirección general de Comercio y Abastos les comunicará previamente, y que serán los que rijan, conforme a la legislación vigente en las cotizaciones oficiales.

Asimismo se pondrá en conocimiento del concursante adjudicatario el nombre, residencia, cantidad y calidad del trigo que tiene que vender a cada fabricante de harinas.

Artículo 13. El aval o pago de derechos arancelarios y recargo transitorio establecido por Real decreto de 13 de Septiembre de 1928 se efectuará por los fabricantes en la forma que está prevenida en las disposiciones vigentes.

Artículo 14. Los trigos importados con sujeción a la presente Real orden se molurarán en las condiciones establecidas actualmente, con la intervención de las Juntas provinciales de Abastos, y a base de las mezclas con trigos nacionales en la proporción establecida, que podrá ser variada, caso necesario, por la Dirección general, y la bonificación que a cada uno pueda corresponder se efectuará con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 15. Además de la garantía que dispone el apartado e) del artículo 8.º de esta Real orden,

quedará en tal concepto el trigo depositado en puerto franco.

Tanto una como otra garantía lo serán a responder del cumplimiento del contrato del concursante adjudicatario, sin perjuicio de las sanciones que determina el artículo 8.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923 y 5.º de la Real orden de 31 de Diciembre del mismo año.

Artículo 16. Los fabricantes compradores que en el plazo que determina el artículo 12 de esta Real orden no remitan a la Dirección general el duplicado del contrato de compraventa de trigo, se considerará que no han efectuado dicho contrato y serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en la legislación citada en el artículo anterior.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de la Junta Central de Abastos y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1929.

ANDES

Señor Director general de Comercio y Abastos.

Núm. 505.

Ilmo. Sr.: Presentado por la Junta organizadora nombrada por Real orden de 13 de Diciembre último el Reglamento por que se ha de regir la Cámara Oficial Hostelera de España, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1928,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento provisional regulando el régimen y funcionamiento de la Cámara Oficial Hostelera de España.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1929.

ANDES

Señor Director general de Comercio y Abastos.

Reglamento provisional para la organización y funcionamiento de la Cámara Oficial Hostelera de España

CAPITULO PRIMERO

Definición, facultades y obligaciones de la Cámara Oficial Hostelera.

Artículo 1.º La Cámara Oficial Hostelera de España, creada por Real decreto de 2 de Noviembre de 1928, es una Corporación de carácter oficial,

dependiente del Ministerio de Economía Nacional, ante el cual tendrá la representación de los intereses de la industria hostelera de España, y se regirá por el presente Reglamento.

Artículo 2.º Es obligatoria la colegiación de todas las personas naturales y jurídicas dedicadas a la explotación de la industria hostelera, de restaurant de primera y segunda categoría, en cualquier localidad del territorio español, su Protectorado de Africa y sus posesiones de Guinea.

Artículo 3.º La Cámara Oficial Hostelera de España tiene consideración de persona jurídica en lo que respecta a la propiedad y administración de sus bienes, y podrá adquirirlos de todas clases, por herencia, legados, donativos y subvenciones, percibir rentas, dividendos, intereses de valores por efectos que posea, sin perjuicio de los recursos fijos y permanentes que se le asignan por este Reglamento.

Artículo 4.º La Cámara Oficial Hostelera de España tendrá la obligación de suministrar al Gobierno y a los organismos provinciales y locales los datos que le pidieren y evacuar los informes que le demanden.

Podrá ser oída en cuantas reformas tributarias afecten a la industria hostelera y sus servicios, así como en todas aquellas que proyecten el Estado, las Provincias y Municipios para el desarrollo del turismo; en especial tratándose de explotar directamente establecimientos hosteleros, crear Escuelas profesionales de la industria hostelera y, en general, en los proyectos de leyes sociales con relación a su especialidad.

Artículo 5.º Constituye el objeto de esta Cámara Oficial la defensa y fomento de los intereses de la industria hostelera con arreglo a los preceptos y fines que se consignan en este Reglamento.

En ningún caso podrá constituir objeto de la Cámara Oficial Hostelera deliberar y tomar acuerdos respecto a cuestiones ajenas a los fines de su creación y atribuciones.

Para lograr su objeto, la Cámara Oficial Hostelera ejercerá, por medio de su Junta directiva, las siguientes facultades:

1.º Proponer y solicitar del Ministerio de Economía Nacional cuantas resoluciones juzgue necesarias para el desarrollo y mejora de la industria hostelera, regularizando su explotación.

2.º Administrar fundaciones o establecimientos relacionados con la industria del hospedaje que el Estado, Provincia, Municipio o particulares quieran confiarle, mediante convenios, y la aprobación del Ministro de Economía Nacional.

3.º Contratar empréstitos, aplicándolos al mejoramiento de cualquiera de sus fines, con la autorización del Ministro de Economía Nacional.

4.º Promover y organizar por su cuenta Exposiciones y concursos de la industria hostelera y del arte de la alimentación, relacionados con las particularidades que ofrecen los productos del país, y dando relieve a usos

y costumbres de las diferentes regiones españolas.

5.º Otorgar subvenciones y préstamos a los establecimientos que se distinguen por su buen servicio, higiene, "comfort" y adecuada arquitectura.

6.º Fomentar la cultura de cuantos se dedican a la industria hostelera, creando Escuelas profesionales o subvencionando las ya creadas; organizando cursillos monográficos, conferencias; concediendo pensiones y fundando becas y bolsas de viaje para jóvenes que quieran perfeccionar sus conocimientos y prácticas.

7.º Ejercitar ante los Tribunales de Justicia las acciones correspondientes para la persecución de delitos o faltas cometidos en perjuicio de los intereses de la industria hostelera.

8.º Perseguir el ejercicio clandestino de la industria del hospedaje, coadyuvando con las Autoridades y con la Administración pública, estableciendo el adecuado servicio de información.

9.º Crear Cooperativas, Mutualidades y demás Instituciones de carácter social en beneficio de sus asociados.

10. Proponer conciertos con el Estado, Diputaciones y Municipios sobre el cobro de la contribución industrial y de todos los impuestos y arbitrios que gravan los establecimientos hosteleros y sus servicios.

11. Crear una Caja de crédito hostelero, que podrá conceder préstamos a largo plazo a todos los asociados a la Cámara para construcción e instalación de industrias destinadas al hospedaje, o ampliación de las existentes, así como para su explotación, con garantía hipotecaria, pignoraticia o personal.

Para el cumplimiento de estos fines, la Caja de crédito hostelero podrá emitir empréstitos, previa autorización del Ministerio de Economía Nacional.

12. Editar folletos, libros, revistas, fotografías; organizar en España Congresos internacionales de la hostelería; montar Agencias de viajes, tener guías e intérpretes y recurrir a cuantos medios lícitos puedan cooperar eficazmente a la propaganda y desarrollo del turismo en España.

Artículo 6.º Será también objeto de la Cámara Oficial Hostelera el asesoramiento y defensa de los asociados, y a este efecto podrá establecer servicios técnicos, jurídicos y demás que estime convenientes, con sujeción a las Leyes y Reglamentos vigentes.

Artículo 7.º Para los fines de cooperar a la propaganda del turismo español en el extranjero, así como para defender los intereses de la industria hostelera de España en lo que tiene de común con la hostelería de otros países, la Cámara Oficial Hostelera podrá establecer relaciones y actuar de acuerdo con entidades similares internacionales, contribuyendo a su sostenimiento, siempre que no se separe de los preceptos contenidos en este Reglamento.

Artículo 8.º La Cámara Oficial Hostelera podrá adquirir o construir edificios para la realización de los fines sociales, instalación permanen-

te de exposiciones y museos, fundaciones de enseñanza y para los demás fines que pueda perseguir, previa autorización del Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 9.º La Cámara Oficial Hostelera de España tendrá las siguientes obligaciones:

1.º Emitir los informes que el Gobierno y las demás Autoridades les pidan en relación con su industria.

2.º Clasificar todos los establecimientos hosteleros de España por categorías, velando para que cada uno funcione con la denominación que le corresponda.

3.º Formar el censo nacional de todos los industriales hosteleros, y publicarlo anualmente en forma de Guía Oficial, consignando las categorías y tarifas por los diferentes servicios.

4.º Hacer estadísticas detalladas de las tarifas y precios de la industria hostelera, las que facilitará en todo momento al Ministerio de Economía Nacional, sometiendo a la aprobación de este mismo Ministerio las que hubieren de regir en casos extraordinarios dentro de cada localidad.

5.º Inspeccionar todos los establecimientos hosteleros, comunicando al Ministerio de Economía Nacional las deficiencias advertidas, ora en orden a las tarifas, ora por la falta de higiene y limpieza o por mal servicio, proponiendo al mismo Departamento la imposición de las sanciones a que hubiere lugar con arreglo al apartado e) del Real decreto de 2 de Noviembre de 1928.

6.º Formar las estadísticas de viajeros que pasen por los respectivos establecimientos hosteleros.

Artículo 10. La Junta directiva de la Cámara Oficial Hostelera, así como ésta, serán responsables ante el Ministerio de Economía Nacional del cumplimiento de estas obligaciones.

Artículo 11. Para la ejecución de las funciones enumeradas en los artículos anteriores, la Cámara Oficial Hostelera podrá solicitar el apoyo necesario de los Gobiernos civiles, Delegaciones de Hacienda y Ayuntamientos.

Artículo 12. La Cámara Oficial Hostelera podrá concertarse transitoriamente con las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y con las del Libro; las Diputaciones, Ayuntamientos, Comités de Exposiciones y Ferias de Muestras, y Juntas de festejos, para coadyuvar a la organización de estos Certámenes.

CAPITULO II

Composición de la Cámara: Su gobierno y administración.

Artículo 13. La Cámara creada estará integrada por los organismos siguientes:

La Cámara Oficial Hostelera de España.

Una Junta directiva.

Será de la competencia de la Cámara:

a) Estudiar todos los asuntos de

interés general para la industria hostelera y resolver sobre ellos lo más conveniente.

b) Proceder a la elección de Presidente, Vicepresidentes, Tesorero y Contador, que al propio tiempo lo son de la Junta directiva, cuando reglamentariamente haya lugar a ello.

c) Proponer al Ministerio de Economía Nacional las reformas del Reglamento, si fueren consideradas oportunas.

d) Podrá convocar una vez al año a Junta general de sus asociados para tratar de aquellos asuntos que por su excepcional importancia afecten al interés colectivo de la industria hostelera.

Artículo 14. La Cámara Oficial Hostelera de España, en cuanto a su propia organización y facultades, se constituirá de acuerdo con lo prevenido en el Real decreto de 2 de Noviembre de 1928, y se compondrá de un miembro propietario y otro suplente por cada Delegación, y de igual número de representantes de las Corporaciones de la industria hostelera, creadas por Real decreto de 26 de Noviembre de 1926.

La Cámara estará compuesta de 20 miembros o Vocales propietarios y otros 20 como suplentes, 20 de unos y otros Vocales elegidos por las Delegaciones, y los otros 20 por las Corporaciones de la Industria hostelera.

El cargo de Presidente de la Cámara, que a su vez lo será de la Junta directiva, podrá ser elegido bien entre los mismos Vocales o designado por éstos en favor de un asociado.

El Presidente, y por lo menos uno de los Vicepresidentes, habrán de tener su residencia fija en Madrid, así como el Contador, el Tesorero y el Secretario general.

Artículo 15. La Junta directiva estará formada por el Presidente, uno de los Vicepresidentes, el Contador, el Tesorero, cinco Vocales propietarios y el Secretario general.

Artículo 16. El Presidente asumirá la representación de la Junta directiva; será el ejecutor de sus acuerdos, convocará y presidirá las sesiones, fijando el orden del día, resolviendo los empates; firmará, con el Secretario general, las actas y la correspondencia oficial; pondrá el visto bueno en las certificaciones que el Secretario general expida; ordenará con él los cobros y pagos, disponiendo, en fin, cuanto crea conveniente para la buena marcha de la Corporación y para cumplimentar los acuerdos de la misma.

Artículo 17. El Vicepresidente primero sustituirá al Presidente en ausencias y enfermedades. Caso de faltar estos dos, les sustituirá el Vicepresidente segundo.

Artículo 18. El Contador intervendrá los documentos de cobros y pagos y será responsable de la contabilidad, debiendo hacer el balance de cuentas para la Memoria anual.

El Tesorero conservará, bajo su responsabilidad, los fondos de la

Cámara en la forma que la Junta directiva disponga. Llevará un libro de Caja y efectuará los cobros y pagos que le fueren ordenados.

Las vacantes, tanto de Vocales propietarios como de suplentes, serán provistas por la Cámara en asociado de la misma categoría en que se produzcan.

También proveerá la Cámara las vacantes que se produzcan de Presidente, Vicepresidentes, Contador y Tesorero dentro de las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

Artículo 19. El Secretario general levantará las actas de las reuniones, tanto de las que celebre la Cámara como de las de la Junta directiva; redactará y firmará con el Presidente toda la correspondencia oficial, expedirá las certificaciones, dirigirá los trabajos de la oficina de la Cámara y cuidará de la ejecución de todos los acuerdos que sean adoptados, redactando además la Memoria anual.

Artículo 20. La Junta Directiva formará todos los años sus presupuestos en la segunda quincena del mes de Octubre, sometiéndolos al examen de la Cámara Hostelera, la cual los enviará al Ministerio de Economía Nacional antes del día 15 de Diciembre siguiente, a los efectos de su aprobación definitiva.

Artículo 21. La Cámara Oficial Hostelera se constituirá el día 1.º de Enero de cada bienio.

La designación de Presidente de la Cámara en cada renovación se hará por votación entre todos los Vocales entrantes y salientes, presidiendo el acto el miembro de más edad y sólo a ese efecto. Seguidamente, bajo la presidencia del elegido, procederán todos los Vocales que la integren a constituir la definitivamente, votándose los demás cargos.

Artículo 22. Los cargos de la Cámara Oficial Hostelera y de su Junta directiva serán elegidos por todos los Vocales de dicha Cámara.

La duración de los cargos, tanto en la Cámara Oficial Hostelera como en su Junta directiva, a excepción del Secretario, lo mismo de los Vocales propietarios que de los suplentes, será de cuatro años, debiendo ser renovados por bienios. La primera renovación será por sorteo, entendiéndose que están afectos a esta renovación los cargos de Presidente, Vicepresidentes, Tesorero y Contador.

La elección de Presidente y Vicepresidente, deberá recaer en personas que sean miembros de alguna Delegación, teniendo que ser de nacionalidad española y representar entidades hosteleras españolas. Estas condiciones son igualmente exigibles respecto del Contador y Tesorero.

La elección de Presidente queda exceptuada de la condición exigida en el párrafo anterior, si los Vocales hicieron uso de la facultad que les otorga el apartado 3.º del artículo 14, salvo la nacionalidad.

Artículo 23. El Secretario de la Cámara Oficial Hostelera de Espa-

ña será de libre nombramiento del Ministro de Economía Nacional, con voz, pero sin voto, y disfrutará del sueldo o emolumentos que la Cámara fijará con cargo a sus recursos económicos.

Artículo 24. La Cámara Oficial Hostelera de España se reunirá dos veces al año, cuando menos, dentro de la primera decena de Febrero y de Noviembre, para el examen de la Memoria reglamentaria, aprobación de las estadísticas y gestión económica, la primera reunión, y la segunda, para la sanción del presupuesto del año siguiente, informes sobre reclamaciones de electores que se consideren mal clasificados en el Censo y de todos cuantos asuntos le someta la Junta directiva y las Delegaciones.

La Junta directiva se reunirá una vez mensualmente en sesión ordinaria, y con carácter extraordinario siempre que lo requieran los intereses a ella confiados.

Tanto la Cámara Hostelera Española como su Junta directiva, también se reunirán si lo acuerda el Presidente o lo solicitan por escrito la tercera parte de sus miembros.

Artículo 25. La asistencia a las sesiones será obligatoria.

No podrá celebrarse sesión en primera convocatoria sin la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. En segunda convocatoria se celebrarán, sea cual fuere el número de los asistentes, media hora después de la señalada para la reunión.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, salvo en los casos en que se exija mayoría absoluta.

Las sesiones serán públicas para todos los asociados. Los acuerdos que se adopten se harán públicos cuando sean de interés general por medio de la Prensa o del Boletín oficial de la Corporación.

CAPITULO III

De las Delegaciones de la Cámara Oficial Hostelera.

Artículo 26. Para el mejor cumplimiento de sus obligaciones y la realización directa de sus fines, la Cámara Oficial Hostelera de España establecerá una Delegación en cada una de las circunscripciones que a continuación se indica, considerando dividido el territorio nacional y la zona del Protectorado de Africa en las siguientes demarcaciones, correlativas de las Delegaciones:

1.º Madrid (capital) y su provincia, con las de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo.

2.º Valladolid (capital) y su provincia, con las de Avila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria y Zamora.

3.º Zaragoza (capital) y su provincia, con las de Huesca, Logroño y Teruel.

4.º Bilbao (capital) y su provincia, con las de Alava, Guipúzcoa y Navarra.

5.º Barcelona (capital) y su pro-

vincia, con las de Gerona, Lérida, Tarragona e islas Baleares.

6.º Valencia (capital) y su provincia, con las de Albacete, Alicante, Castellón de la Plana y Murcia.

7.º Granada (capital) y su provincia, con las de Almería, Jaén, Málaga y zona del Protectorado de Africa.

8.º Sevilla (capital) y su provincia, con las de Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Huelva e islas Canarias.

9.º La Coruña (capital) y su provincia, con las de Lugo, Pontevedra y Orense.

10. Santander (capital) y su provincia, con la de Oviedo (Principado de Asturias).

Artículo 27. Las Delegaciones se regirán por su Reglamento interior, previamente aprobado por la Cámara, y ejercerán las facultades consignadas en los artículos 5.º, 6.º, 8.º, 11.º y 12.º de este Reglamento en aquellas cuestiones que sean de su peculiar funcionamiento.

Artículo 28. Las Juntas de gobierno de las Delegaciones estarán sujetas en sus respectivas circunscripciones al cumplimiento de las obligaciones a que se contraen los apartados segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 9.º del presente Reglamento, dando cuenta del mismo en todo momento a la Junta directiva.

Artículo 29. Si el incumplimiento de alguna de las anteriores obligaciones diera lugar a multas impuestas por el Ministerio, según se consigna en el artículo 9.º de este Reglamento, podrá la Cámara repetir la exacción de dicha multa contra la Delegación infractora.

Artículo 30. Cuando del incumplimiento a que se refiere el artículo anterior resultara falta grave, a juicio de la Junta directiva, podrá ésta suspender inmediatamente en sus funciones a la Delegación que en ella incurriera, haciéndose cargo de sus servicios hasta que sobre la misma decida la Cámara, que con tal motivo deberá reunirse dentro de los dos meses siguientes.

Artículo 31. Las Delegaciones de la Cámara Oficial Hostelera de España se compondrán del número de miembros que se determine en su Reglamento interior, no pudiendo ser inferior a 10 ni superior a 30, teniendo en cuenta para fijarlo la importancia de la industria hostelera y el número de sus electores.

Cada Delegación elegirá de su seno su Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Contador, cuyos cargos serán honoríficos y gratuitos, pudiendo también nombrar un Secretario retribuido.

Estas Delegaciones tendrán una Junta de gobierno, que se compondrá del número de miembros que determine su Reglamento interior, no pudiendo ser inferior a cinco ni superior a 15.

Ejercerá la presidencia de la Junta de gobierno el de la Delegación respectiva, que, con el Contador, el Tesorero y el Secretario oficial, integrarán dicha Junta.

Artículo 32. Los miembros de las Delegaciones serán elegidos por sufragio de todos los colegiados en el territorio de su jurisdicción, y la duración de sus cargos será de cuatro años, renovándose la mitad cada dos años en la forma que prescriba su Reglamento interior.

Los miembros de las Juntas de gobierno serán elegidos del seno de las Delegaciones respectivas, por ellas mismas y por el procedimiento que determine su Reglamento interior.

Artículo 33. Para establecer la debida proporcionalidad de los intereses representados, los asociados electores de cada Delegación se dividirán con arreglo a la contribución que por industrial satisfagan, por lo menos, en tres grupos, y cada uno de éstos en categorías.

La composición y límites de tales grupos se hará constar en su Reglamento interior.

CAPITULO IV

Del funcionamiento de las Delegaciones.

Artículo 34. Para el desarrollo de las facultades concedidas a las Delegaciones por los artículos 27 y 28, habrá de determinarse en sus Reglamentos interiores, tanto las que comprendan a las Delegaciones en pleno, como las que sean privativas de sus Juntas de gobierno, en todo aquello que no se oponga a lo prescrito en este Reglamento.

Artículo 35. El Presidente, que asumirá la representación de la Delegación, será el ejecutor de sus acuerdos, convocará y presidirá las sesiones, fijando su orden del día, resolviendo los empates; firmará con el Secretario-Oficial las actas y la correspondencia oficial, pondrá el visto bueno en las certificaciones que el Secretario expida, ordenará los cobros y pagos, dispondrá cuanto considere conveniente para la buena marcha de la Corporación y para cumplir las órdenes que reciba de la Junta directiva de la Cámara Oficial Hostelera.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en ausencias y enfermedades.

El Contador intervendrá los documentos de cobros y pagos y será responsable de la contabilidad, debiendo hacer el balance de cuentas para la Memoria anual.

El Tesorero conservará, bajo su responsabilidad, los fondos de la Delegación en la forma que ésta disponga, llevará un libro de Caja y efectuará los pagos y cobros que se acuerden.

El Secretario-Oficial redactará y firmará con el Presidente toda la correspondencia oficial, expedirá las certificaciones, dirigirá los trabajos de la oficina de la Delegación y cuidará de la ejecución de todos los acuerdos que se adopten, redactando además la Memoria anual, que será remitida a la Junta directiva de la Cámara Oficial Hostelera.

Las vacantes de Vocales serán provistas por la Delegación en asociados de la misma categoría en que se produzcan.

También proveerá la Delegación las vacantes de Presidente, Vicepresidente, Contador y Tesorero dentro de las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

Artículo 36. Por analogía de atribuciones, las Delegaciones y sus Juntas de gobierno ejercerán su cometido atendiendo a lo que para su funcionamiento peculiar facultan los artículos 19, 20, 24 y 25 de este Reglamento a la Cámara Hostelera y su Junta administrativa, respectivamente.

De los acuerdos de la Delegación deberá darse cuenta inmediatamente a la Junta directiva de la Cámara, y ante la misma podrán los asociados recurrir contra dichos acuerdos en el plazo de diez días, a partir de su publicación o de la fecha en que le fueron comunicados; poniendo término a estos recursos la resolución del Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 37. Las Delegaciones tendrán su oficina con el personal que las mismas designen, que será nombrado y separado libremente por ellas.

CAPITULO V

De las elecciones de las Delegaciones.

Artículo 38. Tienen derecho electoral en las respectivas Delegaciones todas las personas naturales y jurídicas que se hallen inscritas como electores en el censo de la Cámara Oficial Hostelera de España.

Podrán ejercitarlo personalmente los que se hallen en la plenitud de sus derechos civiles y políticos, y por las personas jurídicas sus respectivos representantes legales.

Artículo 39. Para ser elegido miembro de una Delegación será preciso reunir las condiciones siguientes:

- 1.º Ser español, sin distinción de sexo, mayor de veinticinco años.
- 2.º Pagar contribución como industrial hostelero con dos años de anticipación.
- 3.º Ser elector del grupo y categoría correspondientes, en cuya representación hayan de ser elegidos.

4.º Hallarse al corriente del pago de las cuotas obligatorias establecidas por la Cámara Oficial Hostelera, conforme a este Reglamento.

También podrán ser elegidos los extranjeros que, además de las condiciones exigidas a los españoles, tengan la de llevar más de cuatro años de residencia en el territorio de la Delegación.

El número de extranjeros que formen parte de una Delegación no podrá exceder de la décima parte del número total de sus miembros.

Los extranjeros no podrán ser miembros de la Junta de Gobierno de las Delegaciones. Tampoco podrán serlo los españoles cuando representen a una entidad o Empresa hostelera extranjera.

Artículo 40. La Secretaría de la Delegación deberá hacer de una manera constante la rectificación del censo electoral, teniendo en cuenta que todos los datos habrán de justificarse debidamente.

En él figurarán por separado los

electores que correspondan a cada grupo y categoría en que se dividan.

Estas listas electorales serán expuestas en el domicilio de la Delegación durante los quince primeros días del mes de Septiembre de cada año, admitiéndose durante todo ese tiempo las reclamaciones sobre inclusión, exclusión y clasificación que se presentaren, las que resolverá dentro de los diez días siguientes.

Los asociados que no estuvieren conformes podrán recurrir, dentro de otros diez días siguientes al de ser notificados, por conducto de la Junta directiva, a la Cámara Oficial Hostelera, la cual, con su informe, elevará el recurso al Ministerio de Economía Nacional, para la resolución que proceda.

Artículo 41. Terminados los plazos de reclamación, sin haber presentado ninguna o resueltas las formuladas, la Delegación aprobará definitivamente su censo, que quedará en vigor para todas las elecciones que hubieran de verificarse durante el año de su vigencia.

Antes del día 1.º de Noviembre de cada año remitirán, a la Junta directiva de la Cámara Oficial Hostelera, copia certificada del censo, con la contribución que paga cada elector y la cuota que satisface a la Delegación, consignando al final el total de dichas cantidades.

Artículo 42. Las elecciones para la renovación de las Delegaciones en los años que corresponda, se efectuarán en la primera quincena del mes de Diciembre, en el local social de la entidad. De sus resultados se dará inmediata cuenta a la Junta directiva, para que ésta pueda comunicarlos en la reunión del día 1.º de Enero al constituirse en cada bienio la Cámara Oficial Hostelera de España.

El Reglamento interior de la Delegación determinará la forma de la elección, constitución de Mesa y escrutinio, ateniéndose, en general, para ello a cuanto previenen los artículos del 39 al 48 inclusive de la ley de 8 de Agosto de 1907, y a lo establecido por este Reglamento.

CAPITULO VI

De los recursos económicos.

Artículo 43. La Cámara Oficial Hostelera de España como recurso fijo y permanente para atender al cumplimiento de sus fines percibirá de cada uno de sus asociados una cuota fija y personal de 25 pesetas al año, a cargo del individuo, y otra cuota variable, a cargo de la entidad hostelera, que tendrá el carácter de remuneración de aquellos trabajos que la Cámara efectúe, gestiones que realice y servicio que preste a los asociados en beneficio de los intereses comunes.

Artículo 44. Es obligatorio el pago de las cuotas mencionadas en el artículo anterior. La segunda será proporcionada a la que los asociados pagan al Tesoro por contribución industrial, sin que por esto pueda en-

enderse que constituya recargo sobre dicha contribución. Durante el primer ejercicio deberá regir la siguiente escala de cuotas para todas las poblaciones de España, sin excepción alguna.

Escala de cuotas para el primer ejercicio.

Sociedades de todas clases de tres millones de pesetas o más de capital: anual, 1.500 pesetas; mensual, 125 pesetas.

Idem íd. de dos a tres millones de ídem, 1.200 y 100.

Idem íd. de uno a dos millones de ídem, 900 y 75.

Otras entidades hosteleras que paguen contribución al Tesoro desde 4.596 pesetas, 600 y 50.

Idem íd. íd. desde 2.973 a 4.596 pesetas, 300 y 25.

Idem íd. íd. desde 2.000 a 2.973 pesetas, 240 y 20.

Idem íd. íd. desde 1.100 a 2.000 pesetas, 180 y 15.

Idem íd. íd. desde 497 a 1.100 pesetas, 120 y 10.

Idem íd. íd. hasta 497 pesetas, 30 y cinco.

Artículo 45. La cobranza de las cuotas obligatorias se hará según su cuantía, por trimestres, semestres o años adelantados, verificándose el pago en el domicilio de la Delegación a que pertenezca el asociado o a la persona especialmente autorizada por la misma Delegación.

En caso de resistencia al pago de estas cuotas, la Cámara, si para ello le le autoriza, seguirá para su ejecución el procedimiento de apremio.

Artículo 46. Cada Delegación contribuirá con la tercera parte del producto de las mencionadas cuotas al sostenimiento de los gastos de la Cámara Oficial Hostelera de España; a cuyo efecto, girará a la Tesorería de la misma dicha tercera parte, al final de cada trimestre. Las dos terceras partes restantes serán administradas libremente por cada Delegación, pudiendo destinarlas a sufragar sus propios gastos.

La cuota personal de 25 pesetas habrá de ser pagada de una sola vez, por años adelantados. La del primer año será cobrada inmediatamente y girada íntegramente a la Tesorería de la Junta directiva de la Cámara para sufragar los gastos de instalación del

domicilio social y oficinas de la Cámara de Madrid.

Artículo 47. Las Delegaciones formarán todos los años sus presupuestos y formalizarán sus cuentas, que, después de aprobadas por su Junta general ordinaria, someterán a la sanción de la Cámara.

Artículo 48. Los demás recursos económicos que las Delegaciones de la Cámara Oficial Hostelera obtengan por los servicios que presten, productos de las Agencias de viajes que se instalen, subvenciones que reciban o cualesquiera otros, beneficiarán a cada Delegación en la proporción de un 95 por 100. El 5 por 100 restante será enviado a la Tesorería de la Cámara en Madrid y en la forma antes indicada para el fin ya dicho.

CAPITULO VII

Relaciones de la Cámara Oficial Hostelera de España con el Gobierno, Autoridades y Corporaciones.

Artículo 49. Las consultas que el Gobierno dirija a la Cámara Oficial Hostelera, así como las de las demás Autoridades, serán evacuadas en el plazo máximo de un mes.

Artículo 50. La Cámara Oficial Hostelera o cualquiera de las Delegaciones podrán ser suspendidas y disueltas por el Gobierno en los casos a que se refiere el artículo 6.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1928.

Artículo 51. La Cámara Oficial Hostelera enviará obligatoriamente al Ministerio de Economía Nacional, antes del día 1.º de Abril de cada año, una Memoria de los trabajos que haya realizado en el año anterior, con todos los datos que puedan interesar a la industria hostelera y las estadísticas a que se refiere el artículo 24 del presente Reglamento.

Artículo 52. Cualquier duda que se suscite sobre la interpretación de este Reglamento, será resuelta por el Ministerio de Economía Nacional.

Disposiciones adicionales.

1.º El Director general de Comercio y Abastos podrá presidir personalmente o por delegación las sesiones de la Cámara que por su especial interés estime procedente.

Para todos los efectos administrativos la Cámara se acomodará al Servicio de Entidades mercantiles de carácter oficial de este Ministerio.

2.º El hecho de figurar en el Censo de los electores de la Cámara Ofi-

cial Hostelera y de contribuir a su sostenimiento, no exime a los asociados de las obligaciones que para las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación prescriben la base 4.ª de la Ley de 29 de Junio de 1911, el artículo 17 del Reglamento orgánico para su aplicación de 14 de Marzo de 1918 y la Real orden de 30 de Septiembre de 1926.

3.º Todos los asociados de la Cámara Oficial Hostelera, sin excepción, están obligados a llevar un Libro oficial de reclamaciones, que tendrán siempre a disposición del que lo reclame, sin excusa ni pretexto alguno, y en sitio bien visible del comedor, habitaciones y dependencias de sus establecimientos pondrán una "nota" de que tal libro existe, con lista de precios del "restaurant" y de las habitaciones y sus clases, redactada en varios idiomas.

4.º Contra los acuerdos imponiendo sanciones reglamentarias la Cámara Oficial Hostelera y las Delegaciones, salvo las que establece el número 5.º del artículo 9.º del presente Reglamento, podrán alzarse los interesados, a cuyos recursos pondrá término la resolución del Ministerio de Economía Nacional.

Disposiciones transitorias.

1.º Una vez organizada en el año actual la Cámara Oficial Hostelera de España, y siendo el mandato de los Vocales que la constituyen por cuatro años, como también por el mismo tiempo los de las Delegaciones, se sortearán en el mes de Noviembre del año 1930 todos los Vocales, tanto los electivos como los corporativos, para determinar la mitad de los que deben cesar en la primera renovación.

2.º La Cámara Oficial Hostelera, una vez constituida, formulará el Reglamento para el servicio de su régimen interior en el plazo de tres meses, el que someterá a la sanción definitiva del Ministerio de Economía Nacional.

3.º La Cámara Oficial Hostelera se reunirá, por excepción, en el mes de Diciembre de 1929 para fijar la cuantía de las cuotas que han de satisfacer los asociados durante el año 1930 y proponer a este Departamento las modificaciones reglamentarias que estime oportunas formular.

Madrid, 20 de Febrero de 1929.—
El Director general de Comercio y Abastos, R. Baamonde.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

| REGISTRO | AUDIENCIA | CLASE | TURNO DE PROVISION | FIANZA Pesetas. |
|------------------------|---------------|-----------------|------------------------------|--------------------|
| Andújar..... | Granada..... | 1. ^a | Primero o de clase..... | 5.000 |
| Laguardía..... | Burgos..... | 3. ^a | Idem..... | 1.750 |
| Alicante..... | Valencia..... | 1. ^a | Segundo o de antigüedad..... | 5.000 |
| Nules..... | Valencia..... | 1. ^a | Idem..... | 5.000 |
| Lugo..... | Coruña..... | 3. ^a | Idem..... | 1.750 |
| Nájera..... | Burgos..... | 3. ^a | Idem..... | 1.750 |
| Anurrio..... | Burgos..... | 4. ^a | Antigüedad absoluta..... | 1.250 |
| Verín..... | Coruña..... | 4. ^a | Idem..... | 1.250 |
| Muros..... | Coruña..... | 4. ^a | Idem..... | 1.000 |
| Herre a del Duque..... | Cáceres..... | 4. ^a | Idem..... | 1.125 |

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.
Madrid, 20 de Febrero de 1929.—El Director general, P. Ballesteros.

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION.—NEGOCIADO CENTRAL

MES DE DICIEMBRE DE 1928

RELACION de las carteras militares de identidad entregadas por primera vez al personal de Generales, Jefes, Oficiales y asimilados que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los Diarios Oficiales de este Ministerio, números 53 y 136, respectivamente.

| EMPLEOS | NOMBRES | NUMERO DE LA CARTERA |
|--|---|-------------------------|
| Capitán de Estado Mayor..... | D. Ignacio Torrente Piserra..... | 48.882 |
| Alférez..... | Aurelio González López..... | 48.889 |
| Alférez de Infantería..... | Serafin Fatea Sala..... | 48.896 |
| Comandante de Caballería..... | Argentino Polo Alonso..... | 48.909 |
| Alférez de Infantería..... | Emiliano Medrano Lozano..... | 48.910 |
| Alférez de Inválidos..... | Pedro Cernudo Bermejo..... | 48.918 |
| General de brigada..... | Excmo. Sr. D. Hilarión Furundarena..... | 48.925 |
| Teniente de Artillería..... | D. Hernando Rivas Barrera..... | 48.929 |
| Alférez de Caballería..... | Manuel Luque Cordero..... | 48.930 |
| Teniente Auditor de tercera..... | José Romero Valenzuela..... | 48.933 |
| Alférez de Artillería..... | Francisco Lanza Robles..... | 48.934 |
| Idem..... | Cándido García López..... | 48.936 |
| Alférez de Infantería..... | Félix Goñi Jáuregui..... | 48.939 |
| Idem..... | Jesús Fernández Lamas..... | 48.942 |
| Idem..... | Doroteo Tejerina Escanciano..... | 48.944 |
| Idem..... | Felipe Lataz Benedé..... | 48.947 |
| Idem..... | Alberto Maestre Vidal..... | 48.950 |
| Oficial moro..... | Sid Layasi Ben Tahar..... | 48.951 |
| Coronel de Estado Mayor, retirado..... | Rafael Páramo Bureau..... | 48.955 |

Madrid, 31 de Diciembre de 1928.—El Director general, Losada.

RELACION de las carteras militares de identidad anuladas por diferentes causas durante el mes arriba indicado, correspondientes al personal de Generales, Jefes, Oficiales y asimilados que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los *Diarios Oficiales* de este Ministerio, números 53 y 136, respectivamente.

| EMPLEOS | NOMBRES | NUMERO DE LA CARTERA |
|--|---------------------------------------|-------------------------|
| Capitán honorífico..... | D. José Bonal Sastre..... | 9.510 |
| Ídem | Martín Cerezuels | 9.594 |
| Comandante de Caballería..... | Argentino Polo Alonso..... | 13.427 |
| Alférez retirado..... | Flácido González Anaya..... | 14.543 |
| Capitán de Estado Mayor..... | Ignacio Torrents Piserra..... | 29.287 |
| Oficial segundo de Oficinas Militares... | Adolfo Campos Hernández..... | 30.125 |
| Alférez retirado..... | Fernando Gambin Pretel..... | 32.502 |
| Teniente de Infantería..... | Gregorio Celaya Magno..... | 35.459 |
| Capitán de Infantería..... | Claudio Gil Alós..... | 33.079 |
| Teniente de Infantería..... | Federico Alfaro Coll..... | 38.654 |
| Ídem | Antonio Cordero Cañizares..... | 38.698 |
| Alférez alumno de Artillería..... | Ignacio Topete Hernández..... | 40.800 |
| Teniente de Infantería..... | Enrique Tendero Huertas..... | 41.974 |
| Ídem | Cesáreo Valls Moreno..... | 42.290 |
| Alférez alumno de Artillería..... | Pedro Lavín del Río..... | 42.818 |
| Teniente de Infantería..... | Ricardo Morales Monserrat..... | 43.095 |
| Teniente de Intendencia..... | Julián Bezares López..... | 43.317 |
| Intendente de Ejército..... | Excmo. Sr. D. Angel Altolaquirre..... | 44.249 |
| Alférez de Carabineros..... | D. Liborio Gómez Santos..... | 44.684 |
| Alférez alumno de Artillería..... | Mateo Béjar Moreno..... | 45.051 |
| Alférez de Infantería..... | Rafael Torres del Real..... | 46.100 |

Madrid, 31 de Enero de 1929.—El Director general, Losada.

RELACION de las tarjetas militares de identidad entregadas por primera vez al personal de clases de tropa y asimilados que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los *Diarios Oficiales* de este Ministerio, números 53 y 136, respectivamente.

| EMPLEOS | NOMBRES | NUMERO DE LA TARJETA |
|------------------------------|----------------------------------|-------------------------|
| Soldado de Inválidos..... | Antonio Gascón Gascón..... | 6.527 |
| Sargento de Inválidos..... | Juan Miró Rabasa..... | 6.528 |
| Suboficial de Inválidos..... | D. Tomás Conde Marín..... | 6.530 |
| Cabo de Inválidos..... | José Méndez Aizada..... | 6.529 |
| Sargento de Inválidos..... | Isidoro Barba Palacio..... | 6.531 |
| Cabo de Inválidos..... | Constantino del Moral Pérez..... | 6.532 |
| Soldado de Inválidos..... | Gregorio Urbano Expósito..... | 6.533 |
| Cabo de Inválidos..... | Pedro Rodríguez Ayllón..... | 6.534 |
| Sargento de Inválidos..... | Luis Moreno Carcoya..... | 6.535 |
| Auxiliar de Intendencia..... | D. Germán Gradín Sanz..... | 6.564 |

Madrid, 31 de Enero de 1929.—El Director general, Losada.

RELACION de las tarjetas militares de identidad anuladas por diferentes causas durante el mes arriba indicado, correspondientes al personal de clases de tropa y asimilados que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los *Diarios Oficiales* de este Ministerio, números 53 y 136, respectivamente.

| EMPLEOS | NOMBRES | NUMERO DE LA TARJETA |
|---|-----------------------------------|-------------------------|
| Ajustador | D. Bartolomé Ripoll Amengual..... | 3.994 |
| Auxiliar de Oficinas de Ingenieros..... | Juan José Ródenas García..... | 1.119 |
| Auxiliar de Intendencia..... | Germán Gradín Sanz..... | 2.279 |

Madrid, 31 de Enero de 1929.—El Director general, Losada.

SECCION DE INTENDENCIA—NEGOCIADO DE AJUSTES

HABIENDO sido declarados prescritos por la Dirección general de la Deuda los créditos procedentes de haberes y pluses devengados en la campaña de Cuba por los individuos que pertenecieron al Primer Batallón del Regimiento de Infantería de Guadalajara, núm. 20, que a continuación se relacionan, por no haberse justificado que dichos créditos fueron reclamados con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 2 de Agosto de 1911 (D. O., núm. 169), e ignorándose por la Comisión liquidadora el actual paradero de los interesados, se publica en el *Diario Oficial* de este Ministerio y en la GACETA DE MADRID para que sirva de notificación a los interesados o sus herederos; haciéndoles presente que contra dicho acuerdo pueden interponer el recurso contencioso-administrativo que previene el artículo 2.º de la ley de 30 de Julio de 1904, dentro del plazo de tres meses, a partir de las fechas de publicación de estos anuncios en dichos periódicos oficiales.

| CLASES | NOMBRES | IMPORTE DEL CRÉDITO — Pesetas. | NUMERO DE LA RELACION EN QUE FUERON INCLUIDOS |
|--------------|--------------------------------|--------------------------------|---|
| Soldado..... | Manuel Gómez Fernández..... | 71,00 | 13.113 |
| Idem..... | José González Madreja..... | 93,00 | |
| Idem..... | Toribio Marro Serrano..... | 52,50 | |
| Idem..... | Angel Benjumeda Cortés..... | 15,00 | |
| Idem..... | José Quintero López..... | 10,80 | |
| Idem..... | Santiago Díaz Navacerrada..... | 77,00 | |

Madrid, 2 de Febrero de 1929.—El Intendente general, Cayetano Termens.

HABIENDO sido declarado prescrito por la Dirección general de la Deuda el crédito procedente de haberes y pluses devengados en la campaña de Cuba por el Oficial que perteneció al Primer Batallón del Regimiento de Infantería de Toledo, núm. 35, que a continuación se relaciona, por no haberse justificado que dicho crédito fué reclamado con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 2 de Agosto de 1911 (D. O., núm. 169), e ignorándose por la Comisión liquidadora el actual paradero del interesado, se publica en el *Diario Oficial* de este Ministerio y en la GACETA DE MADRID para que sirva de notificación al interesado o sus herederos; haciéndoles presente que contra dicho acuerdo pueden interponer el recurso contencioso-administrativo que previene el artículo 2.º de la ley de 30 de Julio de 1904, dentro del plazo de tres meses, a partir de las fechas de publicación de estos anuncios en dichos periódicos oficiales.

| CLASES | NOMBRES | IMPORTE DEL CRÉDITO — Pesetas. | NUMERO DE LA RELACION EN QUE FUERON INCLUIDOS |
|-----------------------|--------------------------------|--------------------------------|---|
| Segundo Teniente..... | D. Matías Rubio Gutiérrez..... | 455,90 | 13.173 |

Madrid, 2 de Febrero de 1929.—El Intendente general, Cayetano Termens.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Lista de los señores aspirantes a plazas del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado que han sido admitidos por esta Dirección general a la práctica de los ejercicios de la oposición convocada por Real orden de 14 de Enero de año actual.

- Núm. 1.—D. Gregorio Hernando Colet.
- 2.—D. Gonzalo Díez y de la Torre.
- 3.—D. Luis Antelo Cano.
- 4.—D. Eusebio Fuertes Fernández.
- 5.—D. Antonio Estibarrez Fernández.
- 6.—D. Herminio Gas Galán.
- 7.—D. Adolfo Gallardo Gómez.
- 8.—D. Miguel Sánchez de Imaz.
- 9.—D. Miguel Rodríguez Martínez.
- 10.—D. Emilio García Saumell.
- 12.—D. Juan Pastor Fernández.

- 13.—D. Santiago Iñiguez Martínez.
- 14.—D. Emilio Sánchez Trujillo.
- 15.—D. José Gómez Durán.
- 16.—D. Francisco Estévez Jiménez.
- 17.—D. Pedro Moles Casanovas.
- 18.—D. José Pascual Ferrer Lledó.
- 19.—D. Manuel Martín Galoto.
- 20.—D. Angel Monroy y Monroy.
- 21.—D. Luis Comin Colomer.
- 22.—D. Ricardo Requena Bonastre.
- 23.—D. Emiliano Vaquero García.
- 24.—D. Aniceto de Arriba y de Val.
- 25.—D. Pedro Giménez González.
- 26.—D. Félix Rubio Bravo.
- 27.—D. Manuel Martínez González.
- 28.—D. José García Fernández.
- 29.—D. Fernando Gallego Echezagosía.
- 30.—D. Francisco Ruiz Palú.
- 31.—D. Rafael García Solves.
- 32.—D. José Flórez Fuente.

- 33.—D. Herminio Rodríguez Orduña.
 - 34.—D. Juan Mancebo Lorenzo.
 - 35.—D. Leopoldo Alonso Sepián.
 - 36.—D. Ramón Muñoz Botín.
 - 37.—D. Fernando Sepúlveda Ayllón.
 - 38.—D. Alfonso Fernández y Fernández.
 - 39.—D. Gabriel Briones Pons.
- Madrid, 21 de Febrero de 1929.—
El Director general, Arturo Forcal.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 26 de los corrientes, a las once de su mañana, se verifique en el local que la misma ocupa la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 21 de Febrero de 1929.—
El Director general, Carlos Caamaño.

**DELEGACION DEL GOBIERNO DE
S. M. EN EL BANCO DE CREDITO
INDUSTRIAL**

AUXILIO A LAS INDUSTRIAS

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

Número 135.

I.—Petionario: D. Emilio Pisón Echevarría, domiciliado en Haro (Logroño).

II.—Clase de industria: Fábrica destinada a destilación y rectificación de alcoholes procedentes de vinos y residuos de vinificación, y obtención de materia tártica en forma de tartrato de cal.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 250.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924, 29 de Abril de 1927 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, Alcalá, 16, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 20 de Febrero de 1929.—
El Presidente de la Delegación del Gobierno, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Habiendo sido nombrado D. Juan Espejo Campaña, Interventor de fondos del Ayuntamiento de Lucena (Córdoba), se publica, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Madrid, 21 de Febrero de 1929.—
El Director general, Vellando.

MINISTERIO DE FOMENTO

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS
PUBLICAS**

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Existiendo vacante una plaza de Ingeniero segundo del Cuerpo de Montes en el servicio agroforestal de la Confederación Sindical Hidrográfica del Guadalquivir, que ha de cubrirse entre Ingenieros del expresado Cuerpo, se anuncia en cumplimiento de lo prevenido en el apartado tercero de la Real orden número 199, fecha 9 de Septiembre de 1927, a fin de que los Ingenieros que hayan ingresado en el Escalafón puedan solicitarla en la forma establecida en dicha Real orden dentro del plazo de ocho días, que empezará a contarse desde el día siguiente a la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 19 de Febrero de 1929.—
El Director general, P. D., El Jefe del Negociado, D. Paramés.

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado tercero de la Real orden número 199, fecha 9 de Septiembre último, se anuncia por segunda vez una vacante que en la actualidad existe en la Jefatura de Obras públicas de Málaga, que ha de cubrirse entre Ingenieros subalternos del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos al servicio directo o indirecto del Estado, a fin de que los que aspiren a ella puedan solicitarla en la forma prevista en dicha Real orden, dentro del plazo de ocho días, que empezará a contarse desde el día siguiente de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 19 de Febrero de 1929.—
El Director general, P. D., El Jefe del Negociado, D. Paramés.

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado tercero de la Real orden número 199, fecha 9 de Septiembre último, se anuncia una vacante que en la actualidad existe en la Jefatura de Obras públicas de Orense, que ha de cubrirse entre Ingenieros subalternos del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos al servicio directo o indirecto del Estado, a fin de que los que aspiren a ella puedan solicitarla

en la forma prevista en dicha Real orden, dentro del plazo de ocho días, que empezará a contarse desde el día siguiente de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 20 de Febrero de 1929.—
Por el Director general, D. Paramés.

**DIRECCION GENERAL DE MINAS
Y COMBUSTIBLES**

PERSONAL

Vacante una plaza de Ingeniero en el Distrito minero de Santander,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la misma entre Ingenieros subalternos en servicio activo en el Cuerpo, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 9 de Septiembre del año 1927,

Los aspirantes a dicha vacante la solicitarán mediante papeleta ajustada al modelo publicado, con la indicada Real orden de 9 de Septiembre de 1927, durante el plazo de ocho días hábiles, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirado el mismo, a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 19 de Febrero de 1929.—
El Director general, S. Fuentes Pila,

Vacante una plaza de Ingeniero en el Distrito minero de Vizcaya,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la misma entre Ingenieros en servicio activo en el Cuerpo, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 9 de Septiembre del año 1927.

Los aspirantes a dicha vacante la solicitarán mediante papeleta ajustada al modelo publicado, con la indicada Real orden de 9 de Septiembre de 1927, durante el plazo de ocho días hábiles, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirado el mismo, a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 19 de Febrero de 1929.—
El Director general, S. Fuentes Pila,